

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de marzo de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña M.B.M. y don G.R.H., en nombre y representación de Prointec, S.A.U., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Meco de fecha, 31 de enero de 2019, por la que se adjudica el contrato de servicios de “Redacción de Proyecto y Dirección Facultativa del Salón de Verdoso, en el término municipal de Meco” número de expediente: 3198/2018, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha, 5 de octubre de 2018, publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la convocatoria de licitación del contrato mencionado, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios.

El valor estimado del contrato asciende a 169.971,45 euros y una duración de dos meses y medio.

Segundo.- El 25 de febrero de 2019, tuvo entrada en este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representante de Prointec, S.A.U. por el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato a la empresa Arnaiz

Arquitectos S.L.P. en base a haber vulnerado los preceptos recogidos en el artículo 70 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en adelante, (LCSP).

El 28 de febrero de 2019, el órgano de contratación remitió copia del expediente y el preceptivo informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 LCSP.

El órgano de contratación en el informe enviado, alega que con fecha, 31 de enero de 2019, fue notificado telemáticamente el acuerdo de adjudicación del contrato objeto de recurso a Prointec, S.A.U. y a la vez fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, por lo que debe considerarse extemporáneo el presente recurso.

Tercero.- Este procedimiento de adjudicación se encuentra suspenso en aplicación del artículo 53 de la LCSP, no habiéndose pronunciado el órgano de contratación en contra de esta suspensión automática.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita la legitimación activa de Prointec, S.A.U. para la interposición del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP por tratarse de una licitadora clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Se acredita igualmente la representación con que actúan los firmantes del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, acto susceptible de recurso en virtud del artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto.- Especial examen merece el plazo de interposición del recurso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1.d) de la LCSP *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Cuando el recurso se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciara a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”*.

La Disposición Adicional decimoquinta de la LCSP establece: *“Los plazos a contar desde la notificación se computaran desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado en mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación”*.

Asimismo, el artículo 19.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto

814/2015, de 11 de septiembre, (RPERMC) establece que *“cuando la notificación se practique por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, se considerará que la remisión se realiza en la fecha en la que se ha producido el envío”*.

Con fecha, 31 de enero de 2019, el órgano de contratación notifica telemáticamente a Prointec, S.A.U. la adjudicación del contrato, tal y como consta en el expediente y simultáneamente publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público dicha adjudicación, tal y como consta en el propio anuncio y en el sello de tiempo.

En consecuencia la fecha de inicio del cómputo para la interposición del recurso es el, 1 de febrero de 2019, por lo que el plazo legal de quince días hábiles para recurrir finalizó el, 21 de febrero de 2019, de manera que el recurso presentado el, 25 de febrero de 2019, debe considerarse extemporáneo.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el

plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º del RPERMC, prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

En consecuencia procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1.d) y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto recurso especial en materia de contratación fuera del plazo legalmente establecido para su presentación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña M.B.M. y don G.R.H., en nombre y representación de Prointec, S.A.U., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Meco de fecha, 31 de enero de 2019, por la que se adjudica el contrato de servicios de “Redacción de Proyecto y Dirección Facultativa del Salón de Verdoso, en el término municipal de Meco” número de expediente: 3198/2018, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.